



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 127 De Miércoles, 3 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220022600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Finandina S.A	Luis Fernando Navarro Medina	01/08/2022	Auto Decide - Aclarar Y Oficiar Al Parquero Y Sijin
08433408900320220002200	Procesos Ejecutivos	Ingeambiente Del Caribe S.A. Esp	Servcios Logisticos Ambientales Una Asa Esp	02/08/2022	Auto Decide - Aprueba Acuerdo Conciliatorio
08433408900320170045800	Procesos Ejecutivos	Jorge Antonio Cordoba Pinzon	Nancy Judith Gutierrez Acosta	01/08/2022	Auto Decide - Obedezcace Y Cumplase Y Decreta Nulidad
08433408900320210027300	Procesos Verbales Sumarios	Roxxana Patricia Castro Ayazo	Jeannette Patrica Ayazo De Castro	02/08/2022	Auto Decide - Acoger Conciliación Extraprocetal
08433408900320220036700	Tutela	Maria Camila Baldovino Sampayo	Coosalud E.P.S.	02/08/2022	Auto Admite -
08433408900320220036500	Tutela	Alirio Urrutia Gutiérrez	Municipio de Malambo	02/08/2022	Auto Admite -
08433408900320160068100	Verbal Sumario	Miriam Cervantes Florez	Jose Manuel Alvarado Santos	02/08/2022	Auto Ordena - Conversión De Títulos
08433408900320220034100	Tutela	Aida Carmen Polo Polo	Natura S.A	02/08/2022	Sentencia

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 3 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

def1c90e-7122-40de-a949-cf06fcc0a8d5

RAD. 08433-40-89-003-2022-00226-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6

DEMANDADO: LUIS FERNANDO NAVARRO MEDINA C.C. 1.140.854.751

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PAGO DIRECTO

Señora Juez, a su Despacho el referenciado proceso DE PAGO DIRECTO informándole que la parte el apoderado de la parte demandante allego al despacho memorial Descorriendo traslado y Aclarando obligación a cargo de la parte Demandada Sírvase usted proveer.

Malambo, Agosto 1 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente digital, da cuenta este despacho que se recibió memorial por parte del apoderado de la parte demandante en donde aclara que la obligación a nombre del señor LUIS FERNANDO NAVARRO MEDINA identificado con C.C. 1.140.854.751 se encuentra cancelada razón por la que solicita se libren los oficios del levantamiento de la medida al Parqueadero y a la Sijin a favor de la parte demandada.

Amén de lo anterior encuentra esta agencia judicial que una vez aclarada la terminación de la obligación a cargo del señor LUIS FERNANDO NAVARRO MEDINA en el proceso de PAGO DIRECTO de la referencia se ordenará comunicar al Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S y a la Sijin del auto de fecha julio 1 de 2022 en el cual se decreta la cancelación y levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas KHY439

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

R E S U E L V E

PRIMERO: Oficiar a al Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S en el correo judiciales@sisalvamentos.com y a la Sijin en mebog.sijin-radic@policia.gov.co

Mebog.sijin@policia.gov.co del auto de fecha julio 1 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ec6d442f2bfe0eda354f0f2e493fca72a453b1c3f12225bd014ab096a18**

Documento generado en 02/08/2022 10:04:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-4089-003-2022-00367-00

Accionante: MARIA BALDOVINO SAMPAYO en calidad de representante legal de la menor SHADY GUTIERREZ BALDOVINO

Accionado: COODSALUD EPS

Derecho: SALUD

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Pasa al despacho para su conocimiento, sírvase proveer.

Malambo, 01 de Agosto del 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Agosto uno (01) de dos mil Veintidós (2022).

La señora MARIA BALDOVINO SAMPAYO presenta acción de tutela como representante legal de su hija menor de edad SHADY GUTIERREZ BALDOVINO en contra COOSALUD EPS por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SALUD

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. **ADMITIR** la presente acción de tutela presentada MARIA CAMILA BALDOVINO SAMPAYO identificada con cedula de ciudadanía N°1042348733 actuando en calidad de representante legal de su hija SHADY ISABEL GUTIERREZ BALDOVINO identificada con tarjeta de identidad N°1043159832 en contra de COOSALUD EPS por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. **ORDENAR** a COOSALUD EPS representadas legalmente por su gerente por quien haga las veces, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de derecho fundamental de petición

Se le advierte al COOSALUD EPS. Representada legalmente por su gerente por quien haga las veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º **NOTIFICAR** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

mariacamilabaldovinosampayo@gmail.com

defensorusuario@coosalud.com

atlantico@defensoria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d24bbd8c4298e07bc2bd4e1875ab2767588c87cf5703da22179d82616adf7f**

Documento generado en 02/08/2022 10:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-4089-003-2022-00365-00
Accionante: ALIRIO URRUTIA GUTIERREZ
Accionado: MUNICIPIO DE MALAMBO
Derecho: MINIMO VITAL, VIDA DIGNA y BUEN NOMBRE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Pasa al despacho para su conocimiento, sírvase proveer-.
Malambo, 01 de Agosto del 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Agosto uno (01) de dos mil Veintidós (2022).

El señor ALIRIO URRUTIA GUTIERREZ presenta acción de tutela a través de apoderado judicial contra MUNICIPIO DE MALAMBO Por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de MINIMO VITAL, VIDA DIGNA y BUEN NOMBRE.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la presente acción de tutela presentada ALIRIO URRUTIA GUTIERREZ contra MUNICIPIO DE MALAMBO Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. **ORDENAR** a MUNICIPIO DE MALAMBO representadas legalmente por su alcalde por quien haga las veces, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de derecho fundamental de petición

Se le advierte al MUNICIPIO DE MALAMBO. Representada legalmente por su alcalde por quien haga las veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Librense los oficios correspondientes.

3º **VINCULAR** a PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, EPS ASOCIACION MUTUAL SER EPS, COLPENSIONES, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, BANCO DE BOGOTA, a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, EPS ASOCIACION MUTUAL SER EPS, COLPENSIONES, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, BANCO DE BOGOTA representada legamente por su gerente o quien haga sus veces que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

4º **NOTIFICAR** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

aliriourrutiagutierrez@gmail.com
notificacionesjudiciales@mutualser.org
contactenos@malambo-atlantico.gov.co
atlantico@defensoria.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
rjudicial@bancodebogota.com.co
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

RAD: 08433-4089-003-2022-00365-00
Accionante: ALIRIO URRUTIA GUTIERREZ
Accionado: MUNICIPIO DE MALAMBO
Derecho: MINIMO VITAL, VIDA DIGNA y BUEN NOMBRE

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.A.

**Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e380ffc8b368768bedc6d9043f4b87e22ad2c763be059ed4b4f76defdc761e**

Documento generado en 02/08/2022 02:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado: 08433-40-89-003-2022-00022-00

Demandante: INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. ESP NIT 900039587

Demandado: SERVICIOS LOGISTICOS AMBIENTALES UNA S.A. ESP NIT 901353240

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes de este proceso el día 21 de julio de 2022., Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Agosto 02 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa efectivamente que el día 21 de julio de 2022, la parte demandante y demandada, presentaron ante esta agencia judicial un acuerdo conciliatorio, solicitando se apruebe el acuerdo realizado entre las partes el cual versa sobre el reconocimiento y aceptación de la obligación suscrita por la demandada SERVICIOS LOGISTICOS AMBIENTALES UNA S.A. ESP, la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$74.974.451.00) la cual solo corresponde al valor del capital y que dicho reconocimiento no se incluyen intereses moratorios causado y demás costas judiciales.

Asimismo, la demandada SERVICIOS LOGISTICOS AMBIENTALES UNA S.A. ESP, se compromete a pagar la suma de VEINTIDOS MILLONES SEICIENTOS TREINTA MIL PESOS MLC (\$22.630.000.00) el 30 de julio del presente año, dineros que serán consignados en la cuenta del demandante INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. ESP ahorros N°05600033728 del banco Davivienda a nombre del demandante.

Igualmente, del precitado acuerdo se autoriza al demandante INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. ESP la entrega de los títulos judiciales producto de las inscripciones de las medidas cautelares por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$37.370.000.00) y DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MLC (\$235.000.00), dineros que se encuentran a Disposición de esta agencia judicial en el Banco Agrario.

En virtud de la manifestación realizada por ambas partes en el acuerdo allegado, el cual consta de presentación personal por parte de la señora **MILADIS ESTHER MARTINEZ SOSA** ante notario Sexto del Círculo de Cartagena quien funge como representante legal de SERVICIOS LOGISTICOS AMBIENTALES UNA S.A.S. ESP y por parte del señor **HILMER WATTS OSORIO** ante notario Sexto del círculo de Cartagena quien funge como apoderado de la demandante; y como quiera que dicho acuerdo se ajusta al derecho sustancial de conformidad con el artículo 42 N°1 del Código General del Proceso, el despacho procederá a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio presentado, lo cual será declarado en la parte resolutive de este proveído.

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE MALAMBO:**

RESUELVE:

1-. ACOGER el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes en las condiciones estipuladas en fecha 21 de Julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2-. ACEPTAR la renuncia de las excepciones propuestas por el demandado.

3-. AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que reposan en el Banco Agrario por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$37.370.000.00) y DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MLC (\$235.000.00), a la demandante INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. ESP NIT 900039587.

4.-ACEPTAR que la parte demandada cancelaria la suma de VEINTIDOS MILLONES SEICIENTOS TREINTA MIL PESOS MLC (\$22.630.000.00) el 30 de julio del presente año, dineros que serán consignados en la cuenta del demandante INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. ESP ahorros N°05600033728 del banco Davivienda a nombre del demandante, y consecuencia pasaría la terminación el proceso y en caso de incumplimiento se ordenaría seguir adelante la

Radicado: 08433-40-89-003-2022-00022-00

Demandante: INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. ESP NIT 900039587

Demandado: SERVICIOS LOGISTICOS AMBIENTALES UNA S.A. ESP NIT 901353240

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

ejecución por la suma de reconocida de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$74.974.451.00), mas los intereses y costas del proceso

A.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac7c738cdcea2553147d1236234d4c956ad18409562454e8c309375723f9801**

Documento generado en 02/08/2022 02:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Julio (29) de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 77	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-00341-00	
Accionante	AIDA CARMEN POLO POLO
Accionado	NATURA S.A.
Vinculados	EXPERIAN COLOMBIA
Derecho	HABEAS DATA

ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **AIDA CARMEN POLO POLO** en nombre propio, contra **NATURA S.A., EXPERIAN COLOMBIA (DATACREDITO)**, por la presunta violación de los derechos fundamentales al habeas data, petición.

I.- ANTECEDENTES

La señora **AIDA CARMEN POLO POLO**, Instauró acción de tutela contra **NATURA S.A., EXPERIAN COLOMBIA (DATACREDITO)**, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al **PETICION - HABEAS DATA**, elevando como pretensión principal, se ordene a las accionadas a la eliminación de los vectores negativos esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

II.- HECHOS

Indica el accionante, los siguiente:

- El Día 21 de junio radico un derecho de petición a los operadores DATACREDITO (EXPIRAN), derecho de petición que en cual solicitaba se le respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fue según lo manifestado notificado previamente del reporte de conformidad a lo estipulado en la Ley 1266 de 2008, el derecho de petición fue radicado bajo el número 3393474.
- Indica que el día 08 de julio de 2022 recibió respuesta del derecho de petición incoado y referenciado anteriormente por parte de Datacredito donde el operador le informan que la entidad NATURA S.A.

Uno (1) a NATURA COSMETICOS por la obligación No: 006801839

Uno (1) a NATURA COSMETICOS por la obligación No: 006888815

De acuerdo con lo anterior, revisando nuestra base de datos, le informamos que la(s) entidad(es) NATURA COSMETICOS ratificó(aron) la información objeto de reclamo que figura en "EN MORA" relacionada con la obligación No: 006801839 y 006888815; Además, manifestó lo siguiente: "PRESENTA DEUDA VIGENTE comunicarse al 3016593465 3202548621 o PBX 7666828", ratificando la información objeto de reclamo, por lo que actualmente en su historia de crédito esta obligación registra el estado: "en mora"

III.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado julio 19 de 2022 se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionada **NATURA S.A.**, y vinculado EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNION para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.



Surtida la notificación tal como se puede constatar en la constancia de notificación a vía correo electrónicos, los cuales fueron aportados por el accionante en su escrito de tutela, evidenciándose que los accionados y vinculados respondieron en tiempo hábil al llamado impuesto por este despacho

NOTIFICACION RADICADO 00341-2022 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/07/2022 13:08

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; Cardenas, Marisol <NOTIFICACIONESJUDICIALES@EXPERIAN.COM>; aidapolo123@hotmail.com <aidapolo123@hotmail.com>; dianalopez@natura.net <dianalopez@natura.net>

6 archivos adjuntos (4 MB)

ADMITE TUTELA 00341-2022.pdf; 03Demanda.pdf; 04Anexos.pdf; 05Prueba.pdf; 06Prueba.pdf; 07Prueba.pdf;

Malambo, Julio 19 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00341-2022 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO**
Tel. 3885005 Ext. 6037
Correo Institucional:
j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de Atención:
Lunes a Viernes
8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Por su parte **NATURA S.A.**, se manifestó sobre los hechos adjuntando, informe a este despacho el cual contiene formato de incorporación de consultora NATURA que autoriza el tratamiento de datos personales, igualmente indican en su informe rendido bajo gravedad de juramento que al hecho número uno de la presente acción de tutela en lo referente a la presunta vulneración del Derecho de Petición, sostienen que no violan dicho derecho toda vez que la respuesta de la petición radicada fue enviada en el termino de esta acción constitucional, enviada al correo de la accionante.

Por otro lado, anexa imágenes constancia de notificación de correo electrónico



abogadopqrs@escuderoygiraldo.com

De: notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@natura.net>
Enviado el: miércoles, 27 de julio de 2022 11:54 a. m.
Para: aidapolo123@hotmail.com
Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION AIDA CARMEN POLO POLO
Datos adjuntos: image001.emz; RESPUESTA DP AIDA CARMEN POLO POLO CC 1.048.266.728..pdf

Natura Cosméticos Ltda.
Nit: 830.024.974-3
Carrera 7 No. 77-07 piso 14
Bogotá D.C., Colombia
Tel. (571) 3268787 Fax (571) 3268788
www.natura.net
Tel. (571) 3268787 Fax (571) 3268788



Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Señor(a),
AIDA CARMEN POLO POLO
Calle 10a#4sur 05 Bellavista
Correo electrónico: aidapolo123@hotmail.com
Malambo - Atlántico

Ref.: Contestación Derecho de Petición

Cordial saludo.

Adjunto remitimos respuesta al derecho de petición.

Cordialmente,

NATURA COSMETICOS LTDA.

Por lo anterior, solicitan denegar las pretensiones de la acción de tutela y archivar el expediente.

En el caso de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO indican su informe resaltando que en que en el proceso de acopio, tratamiento y divulgación de la información crediticia participan sujetos claramente diferenciables y cuyas responsabilidades son totalmente diferentes por disposición de las normas aplicables. Por consiguiente, una vez analizados los presupuestos que ha tenido en cuenta el despacho al momento de emitir fallos en los procesos de tutela relacionados con EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO hemos evidenciado que, si bien se está haciendo un juicioso análisis de las pruebas adjuntadas en nuestras contestaciones de tutela, no se ha logrado realizar una correcta identificación de las partes que intervienen dentro del proceso de tratamiento de datos personales, ni tampoco una correcta individualización de las responsabilidades a cargo de los operadores y de las fuentes de la información.

En ese orden, una vez la fuente suministra la información al operador, éste se convierte en el responsable de mantenerla y reportarla de manera fiel en la historia de crédito del titular. Así las cosas, el Operador de la información, NO ES RESPONSABLE por los actos anteriores a la transmisión de la información que la Fuente haya realizado, en el entendido de que es ésta y no el operador quien tiene relación comercial o de servicio con el Titular y, por ende, es quien conoce sobre la veracidad de los datos suministrados al Operador de Información. En conclusión, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO ES UN OPERADOR DE LA INFORMACIÓN y como tal no puede actualizar información en la historia de crédito de los titulares sin que la fuente allegue la respectiva novedad. Hacerlo sería desconocer la Ley



Estatutaria de Habeas Data Financiero.

Señala que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

Igualmente indica que la parte accionante sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de unas obligaciones adquiridas con SISTECREDITO.

Por lo que luego de revisar el historial se evidencio

INFORMACION BASICA		A8iuEB9	
C.C #01048266728 (F) POLO POLO AIDA CARMEN			DATA CREDITO
VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.04/08/13 EN MALAMBO	[ATLANTICO]	22-JUL-2022
-ESTA EN MORA120 *LAB NATURA	202206 006801839 201704 201704	PRINCIPAL	
COSMETICOS	ULT 24 -->[66654-----][-----]		
	25 a 47-->[-----][-----]		
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000	SECTOR RIVIERA L	
RECLAMO CERRADO	DATOS RATIFICADOS	202206	
-ESTA EN MORA120 *LAB NATURA	202206 006888815 201704 201705	PRINCIPAL	
COSMETICOS	ULT 24 -->[66666666654-][--6666666666]		
	25 a 47-->[666666666666][66666666654]		
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000	SECTOR RIVIERA L	
RECLAMO CERRADO	DATOS RATIFICADOS	202206	

De lo anterior detalla la vinculada que es cierto por tanto que la parte accionante registra obligación IMPAGA suscrita con NATURA S.A., sin embargo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo pues versa sobre una situación actual de impago, de acuerdo con la información proporcionada por dicha fuente de información.

Por lo que Una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación. Esto si la obligación se extingue durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021, pues si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato permanecerá por el doble del tiempo que duró el incumplimiento en que ha incurrido la parte deudora sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Por lo anterior indica que es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional.

Finalmente manifiesta que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior,



tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

IV- PRUEBAS

Con el escrito de tutela se allegaron las siguientes:

- Pantallazo de radicación de Derecho de petición a EXPERIAN (datacredito)
- Escrito derecho de petición
- Respuesta derecho de petición por parte de EXPERIAN (datacredito).

Adjunto a la contestación de **NATURA S.A.**, se aportó:

- Copia simple del Contrato.
- Copia de las facturas soporte de la obligación.
- Copia de la comunicación enviada previa al reporte negativo junto con la guía de envío por correo certificado, junto con la prueba de entrega.
- Copia de la respuesta emitida a la accionante informando el estado de sus obligaciones y los reportes ante centrales de riesgo, de fecha 27 de julio de 2022.
- Constancia de envío de la comunicación por correo electrónico.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad NATURA COSMÉTICOS LTDA

Finalmente, con la contestación de Experian Colombia

- Folleto de habeas data.
- Poder para actuar.
- Contestación derecho de petición.

V.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **CLAUDIA MARIA BUELVAS DE ORO**, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que **SISTECREDITO**, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, que la señora **CLAUDIA MARIA BUELVAS DE ORO**, considera que **SISTECREDITO**., vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional a la no



eliminación de los vectores negativos ante las centrales de riesgo esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

VI.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no eliminar los vectores negativos ante las centrales de riesgo esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008?

VII.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”².

Mientras que sobre el deber que se ciere en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”³.

En cuanto al derecho de **HABEAS DATA**, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...”

...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe



advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data.”

La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...).”

Este artículo fue declarado ajustado al texto constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008 “en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, mediante la cual “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008”, establece algunas

disposiciones transitorias respecto del término de permanencia de la información de los datos negativos en los reportes financieros de los titulares, a saber:

“Artículo 9. Régimen de transición: Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo máximo de (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigor de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por los menos (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que le hiciere falta para cumplir los 6 meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo en mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

Parágrafo 1. Todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el ministerio de salud mediante resolución 385 del 12 de



marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre de 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo periodo, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación.

Parágrafo 2. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuarios, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte negativo dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 3. Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 4. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.”

El artículo antes citado, fue declarado constitucional por la sentencia C-282 de 2021, pues la Corte Constitucional, consideró que el Legislador estatutario al establecer dicho régimen de transición, contaba con una finalidad legítima, a saber, la democratización del crédito.

VIII.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la hoy accionante señora **CARMEN AIDA POLO POLO**, evoca los derechos fundamentales **Petición- habeas data**, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por las entidades encartadas **NATURA S.A.**, no eliminar los vectores negativos ante las centrales de riesgo esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008

Una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, y surtida la notificación tal como se puede constatar en la constancia de notificación a vía correo electrónicos los cuales fueron aportados por la accionante en su escrito de tutela

Evidenciándose que las entidades rindieron su informe en tiempo hábil, ahora bien de las contestaciones rendidas las cuales se observan resumidas en el acápite de tramite procesal del presente fallo y de las cuales se pueden revisar detalladamente en la carpeta digital del presente tramite lo primero que observa el despacho es que la entidad **EXPERIAN COLOMBIA** no vulneran derecho fundamental alguno en el entendido que ellas son operadoras de la información como ya lo han manifestado en reiteradas oportunidades, por lo que se ordenara desvincular del presente

En cuanto a **NATURA S.A.**, estas obligaciones no reportan pago alguno, por lo que estas cuentan, con 1898 y 1916 días de mora, razón por las cuales, la información reportada por **NATURA S.A.** a las Centrales de Riesgo se encuentra actualizada y corresponde a la realidad del comportamiento de pago y el estado de la obligación con la Entidad., igualmente se observa el audio de la llamada que se le realizó a la hoy accionante en la en el momento de tomar la obligación con la hoy accionada en la que autoriza el tratamiento de datos personales, seguidamente se evidencian las constancias de notificación previo al reporte realizadas por **NATURA S.A.** a la accionante en el que le daban alternativas para ponerse al día y si no lo



hacia procedían a reportarla ante las centrales de riesgo, pruebas que se pueden constatar en Documento archivo digital 11 folio 20 del expediente digital del presente trámite.

Por lo que se tiene que el reporte realizado por la entidad **NATURA S.A.** se ajusta a los parámetros de la ley 1266 de 2008, por lo que no hay lugar a sanción alguna y en su defecto se **NEGARAN LAS PRETENCIONES INCOADAS** por la parte actora en el presente trámite.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IX.- RESUELVE

1.- **NEGAR**, la protección constitucional de salvaguarda del derecho fundamental al Habeas Data de la tutela instaurada por el señor **CLAUDIA MARIA BUELVAS DE ORO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **DESVINCULAR** del presente trámite a, **EXPERIAN COLOMBIA (DATA CREDITO)**

3. **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a los correos:

aidapolo123@hotmail.com

atlantico@defensoria.gov.co

servicioalciudadano@experian.com

notificacionesjudiciales@natura.net

auxiliar.tutelas@gmail.com

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.A.

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d3504c7b548f4ab2bb00d28bc03dcf0cf6d6932c5fd7ecae4af4c53f736706**

Documento generado en 02/08/2022 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-4089-003-2016-00681-00

DEMANDANTE: MIRIAM CERVANTES FLOREZ C.C. 22.622.215

DEMANDADO: JOSE MANUEL ALVARADO SANTOS C.C. 8.675.516

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que en fecha de 22 de Abril de 2022 el apoderado de la parte demandante presento memorial con el fin de solicitar al Juzgado 16 Civil Municipal De Barranquilla la conversión de títulos que se encuentren a disposición del proceso de referencia toda vez que el pagador los consigno erróneamente en la cuenta de ese juzgado. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Agosto 2 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que en consulta de títulos del banco agrario aportada por el apoderado de la parte demandante se observan que los títulos correspondiente a nombre de la señora **MIRIAM CERVANTES FLOREZ** identificada con C.C No. 22.622.215 fueron consignados por error del pagador en la cuenta del Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se hace necesario solicitar a dicha cedula judicial la conversión de dichos títulos en la cuenta bancaria Nro. 084332042003 del Banco Agrario correspondiente al depósito judicial de este juzgado.

Así mismo se ordenará **OFICIAR** al Pagador de la **FIDUPREVISORA** para que los dineros retenidos a nombre del señor **JOSE MANUEL ALVARADO SANTOS** sean consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, No. 084332042003 de conformidad con el Acuerdo 2621 de septiembre 30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA para que sirva realizar la conversión de los títulos judiciales que figuran a nombre de la señora **MIRIAM CERVANTES FLOREZ**, identificada con C.C. No. 22.622.215 que por error del pagador fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales de esa agencia judicial y los cuales corresponden al proceso DE ALIMENTOS DEL MENOR que cursa en este despacho bajo el radicado No. 08433408900320160068100, Oficiese de Conformidad en el correo cmun16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la FIDUPREVISORA en el correo servicioalcliente@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co para que los dineros retenidos a nombre del señor **JOSE MANUEL ALVARADO SANTOS** sean consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, No. 084332042003 de conformidad con el Acuerdo 2621 de septiembre 30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6094b16f29bccaa3394e959de87279a67276df6574a576a624f0a513bb405e1**

Documento generado en 02/08/2022 04:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2017-00458-00

DEMANDANTE: JORGE CORDOBA PINZON

DEMANDADO: NANCY GUTIERREZ ACOSTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: a su despacho manifestándole que mediante escrito presentado por el señor **JULL JANER MERIÑO GUTIERREZ** actuando en calidad de hijo de la parte demandada solicita dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad** que data del 12 de abril de 2021, bajo el radicado No. 8755-3112-001-2021-00109-00., una vez revisada la bandeja de entrada en el correo institucional de esta agencia judicial no se encontró dicha notificación, del fallo. Sin embargo, emitíó correo al superior para que no lo enviara, sin respuesta alguna. Sírvase proveer.

Malambo, Agosto 1 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto (01) de dos mil veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede y después de revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho que el señor **JULL JANER MERIÑO GUTIERREZ** actuando en calidad de hijo de la parte demandada solicita dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad** de fecha 12 de abril de 2021, bajo el radicado No. 8755-3112-001-2021-00109-00, y una vez revisada la bandeja de entrada en el correo institucional de esta agencia judicial no se encontró que no hubiera notificado dicha providencia; Razón por la que el día 19 de julio de 2022, la secretaria del despacho solicito al correo del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad la constancia de notificación del fallo aducido por el señor **JULL JANER MERIÑO GUTIERREZ**, sin que al a fecha de este proveído se haya recibido dicha notificación. Para tal fin se ordenará oficiarlo.

Ahora como quiera que estamos frente al cumplimiento de un fallo, el despacho procederá darle cumplimiento a la orden emanada por el superior profiriendo auto conforme a la directrices señala de la providencia de fecha 12 de abril de 2021, en su parte resolutive RESOLVIO, CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora **NANCY GUTIERREZ ACOSTA** en contra del **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, ordenando a esta agencia judicial *“que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, profiera decisión en la que en cumplimiento de esta orden constitucional disponga dejar sin valor ni efectos todo lo actuado a partir de la decisión del 11 de noviembre de 2020 inclusive y profiera una nueva en la que se acojan los argumentos tenidos en cuenta en este fallo, declarando la nulidad de la actuación surtida a partir del mandamiento de pago exclusiva y escuchando a la accionada, agotando el debido proceso, con el cumplimiento de las etapas procesales correspondientes y acorde con los dispositivos legales sustanciales que resulten aplicables, profiera la decisión que en derecho corresponda respecto de la nulidad invocada, conforme a los criterios señalados en las consideraciones de esta sentencia.”*

Por lo anterior, se dejara sin efecto el auto de fecha 11 de Noviembre de 2020, inclusive y por auto separado se decidirá la nulidad deprecada por la accionante conforme a la directriz señala por el superior.

Amén de lo anterior, observa el despacho que el señor **JULL JANER MERIÑO GUTIERREZ**, quien alega ser hijo de la demandada, no acredita su parentesco, razón se le requerirá para que aporte registro civil, y el certificado de defunción ya que señala que la cita falleció.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 127

MALAMBO, AGOSTO 3 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2017-00458-00

DEMANDANTE: JORGE CORDOBA PINZON

DEMANDADO: NANCY GUTIERREZ ACOSTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEGUNDO: DEJAR, sin efecto el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, inclusive, tal como fue ordenada por el superior.

TERCERO. - Requerir al señor **JULL JANER MERIÑO GUTIERREZ** quien actúa en calidad de hijo de la señora NANCY GUTIERREZ ACOSTA para que aporte certificado de defunción de la parte demandada y su registro civil para lo cual se le **concede el término de la distancia. Notifíquesele a su correo electrónico.**

CUARTO : OFICIAR al **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad** para que envíe a esta agencia judicial Constancia de Notificación del mencionado fallo.

QUINTO.- : Ejecutoriada la Presente Providencia devuélvase el proceso al despacho para resolver la solicitud de Nulidad presentada por la parte demandada conforme a las directrices del fallo de tutela emanado por el superior.

SEXTO.- Notifíquese esta providencia por cualquier medio expedito.

K.P.A.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
LA JUEZA,**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579ff758b9f18951ebe022408280b4433fa610e642e60e8615ccb73c9c6200f8**

Documento generado en 02/08/2022 04:16:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado: 08433-40-89-003-2021-00273-00

Demandante: ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO c.c. 32.769.152

Demandado: JEANNETTE PATRICIA AYAZO DE CASTRO c.c. 22.418.787

Proceso: ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes de este proceso, Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Agosto 2 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha octubre 21 de 2021, no se accedió a la solicitud de acoger acuerdo conciliatorio toda vez que el correo no fue copiado a la parte demanda, razón por la que la señora JEANNETTE PATRICIA AYAZO DE CASTRO desde su correo electrónico patricia.ayazo@hotmail.com coadyuva dicha solicitud contentiva de Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial en el que requieren aprobación de la cuota alimentaria en un 50% de la asignación mensual que percibe la señora JEANNETTE PATRICIA AYAZO DE CASTRO identificada con c.c. 22418787, en calidad de pensionada de la FIDUPREVISORA y docente activa de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA y en favor de la señora ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO c.c. 32.769.152 en representación de la menor VALERA YAGUE CASTRO.

En virtud de la manifestación realizada por ambas partes en el acuerdo allegado, el cual consta firmada por las parte intervinientes dentro del proceso de referencia y como quiera que dicho acuerdo se ajusta al derecho sustancial de conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso, el despacho procederá a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio presentado, lo cual será declarado en la parte resolutive de este proveído.

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE MALAMBO:**

RESUELVE:

- 1- ACOGER** el acuerdo conciliatorio extrajudicial a que han llegado las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2- FIJAR** la cuota alimentaria en un 50% a cargo de la señora JEANNETTE PATRICIA AYAZO DE CASTRO identificada con c.c. 22.418.787, en calidad de pensionada de la FIDUPREVISORA y docente activa de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA a favor de la señora ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO c.c. 32.769.152 en representación de la menor VALERA YAGUE CASTRO, que deben ser consignados por el pagador de la FIDUPREVISORA Y DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITL DE BARRANQUILLA en la cuenta de ahorros que se ordenará abrir a nombre de la señora ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO identificada con c.c. 32.769.152, en el Banco Agrario de esta ciudad, para lo cual se oficiará.
- 3- Decretar la Terminación** del presente proceso de Alimentos de Menor seguido por la señora ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO identificada 32.769.152, en contra de la señora JEANNETTE PATRICIA AYAZO DE CASTRO Identificada con la C.C. No.22.418.787, de conformidad con lo anteriormente señalado.
- 4- Aceptar** la Renuncia a los términos de Notificación y Ejecutoria del presente Proveído de conformidad en el artículo 119 del CGP.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 127
MALAMBO, AGOSTO 3 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Radicado: 08433-40-89-003-2021-00273-00

Demandante: ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO c.c. 32.769.152

Demandado: JEANNETTE PATRICIA AYAZO DE CASTRO c.c. 22.418.787

Proceso: ALIMENTOS DE MENOR

- 5- Archívese el Expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3d8e7ec00e6a76ceefbc7c1e6453767cdd1dcf5b92e279ee4bc7d3e719a25f**

Documento generado en 02/08/2022 04:57:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**